



República de Colombia



Corte Suprema de Justicia

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN CIVIL**

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ
Magistrado ponente

AC1956-2016

Radicación n.º 11001-02-03-000-2016-00644-00

Bogotá, D. C., siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Se decide sobre la admisibilidad de la demanda de exequátur promovida por Sirley Estevez de Díaz.

I. ANTECEDENTES

1. Se formuló demanda de exequátur a través de la cual la parte actora pretende que se reconozcan efectos en la República de Colombia, a la sentencia dictada el 23 de

noviembre de 2015, por la Corte Familiar del Catorceavo Distrito Judicial, Condado de Beaufort, Carolina del Sur, Estados Unidos de América. [Folio 19]

2. En la referida decisión, según afirma la demandante, se aprobó la adopción de los menores Yilberth Alejandro Estevez y Yoselin Estella Estevez, por el señor Jean Jacobo Díaz Esquivel. [Folio 19]

II. CONSIDERACIONES

1. Según lo tiene precisado la jurisprudencia, ninguna providencia dictada por jueces extranjeros puede tener obligatoriedad ni ejecución forzada en Colombia, a menos que medie la autorización del órgano judicial colombiano competente, que según el ordenamiento adjetivo es la Corte Suprema de Justicia.

En ese orden, para que una sentencia judicial extranjera surta efectos vinculantes en nuestro país se requiere el cumplimiento de los presupuestos que se reclaman en el orden legal interno, específicamente los contenidos en el Capítulo I del Libro V del Título I del Código General del Proceso.

El trámite del exequátur deberá ceñirse, por tanto, a la forma y términos establecidos en el artículo 607 *ejusdem*, cuyo numeral 2º prescribe que la demanda deberá rechazarse si faltare alguna de las exigencias previstas en los numerales 1º a 4º del artículo 606.

El numeral 3º del referido artículo 606, a su vez, señala como requisito para que la sentencia extranjera pueda surtir efectos en Colombia, que esa providencia *«se encuentre ejecutoriada de conformidad con la ley del país de origen, y se presente en copia debidamente autenticada y legalizada»*.

La previsión anterior acompasa con el contenido del inciso 2º del artículo 607 de la normativa citada, en cuanto previene que *«cuando la sentencia o cualquier documento que se aporte no esté en castellano, se presentará con la copia del original su traducción en legal forma»*, y de dicha traducción se requiere que sea realizada por *«el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez»*, todo para que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 251 del Código de General del Proceso, tales documentos puedan apreciarse como prueba.

2. No obstante, contrastadas las piezas documentales aportadas con las premisas legales que se indicaron, se advierte que la reclamante no aportó la decisión judicial objeto del exequátur en copia debidamente traducida, ni con la constancia de que se encuentra ejecutoriada de conformidad con la ley del país de origen.

Lo anterior, por cuanto la reproducción que se allegó de la providencia objeto de este trámite, no se acompañó de su traducción obtenida en la forma descrita en el citado artículo 251 del estatuto adjetivo, ni tampoco se anexó la certificación expedida por la autoridad que emitió el

pronunciamiento, en la cual se establezca que aquella determinación se encuentra en firme.

3. Por las razones precedentes, y ante la falta de cumplimiento de la carga procesal a que estaba obligada la promotora del trámite, se impone el rechazo de la demanda, tal como lo ordena el artículo 607 del Código General del Proceso.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, **RESUELVE:**

PRIMERO. Rechazar la demanda de exequátur de la referencia.

SEGUNDO. Previas las constancias de rigor, devuélvanse los anexos del libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Se reconoce a la abogada María Rocío Ardila como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase,

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

Magistrado